



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00231/2022

-

Modelo: N11600
RUA HORTAS Nº 2 - 3º PONTEVEDRA
Teléfono: 986805667-8 **Fax:** 986805666
Correo electrónico: contenciosol.pontevedra@xustiza.gal

N.I.G: 36038 45 3 2021 0001233
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000434 /2021PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000434 /2021
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE TAMEIGA
Abogado: CALIXTO ESCARIZ VAZQUEZ
Procurador D./Dª: CESAR ANGEL ESCARIZ VAZQUEZ
Contra D./Dª ORAL DIPUTACION PONTEVEDRA
Abogado: CARMEN LORENZO IGLESIAS

Materia: Tributos locales. IBI. Exención de los montes vecinales en mano común.

Cuantía: 2.110,16 €

SENTENCIA

Número: 231/2022

Pontevedra, 29 de noviembre de 2022

Visto por D. Francisco de Cominges Cáceres, magistrado del Juzgado Contencioso-Administrativo 1 de Pontevedra, el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 434/2021** promovido por la **COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE TAMEIGA**, representada por el Procurador D. César Ángel Escariz Vázquez y defendida por el Letrado D. Calixto Escariz Vázquez, sustituido en la vista del juicio por D. José María Sánchez Mantilla; contra el **ORGANISMO AUTÓNOMO DE RECURSOS LOCALES -ORAL-** (DEPUTACIÓN PROVINCIAL DE PONTEVEDRA), representada y asistida por la Letrada de su Asesoría Jurídica Dª Carmen Lorenzo Iglesias.

ANTECEDENTES

1º.- La Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Tameiga interpuso recurso contencioso-administrativo, por el cauce del procedimiento ordinario, contra la resolución de 3 de septiembre de 2021 del Organismo Autónomo de Recursos Locales -ORAL- (Deputación Provincial de Pontevedra), desestimatoria



del recurso de reposición presentado frente a las liquidaciones del impuesto de bienes inmuebles (ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020) de la finca catastral 9035002NG2793N0002FO, situada en el término municipal de Mos, ocupada por la mercantil "Plásticos Sodel" (expte. 39920000016357).

En el "suplico" final de su Demanda solicitó se dicte sentencia en la que, además de anularse las resoluciones impugnadas, se declare: <<la exención, subjetiva, automática y absoluta, del pago del IBI en favor de las Comunidades de Montes respecto de los bienes de su titularidad, anule las liquidaciones generadas en los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020 por la parcela catastral 9035002NG2793N0002FO, condenando a la Administración demandada a la devolución de las cantidades abonadas con sus correspondientes intereses de demora desde la fecha de su ingreso, realizando expresa imposición en las costas del presente procedimiento a la Administración demandada, por ser lo que corresponde de conformidad a derecho>>.

2º.- Mediante Decreto de 20 de enero de 2022 se constató que la cuantía del proceso es inferior a 30.000 euros, reconduciéndose el proceso al cauce del procedimiento abreviado.

El día 5 de octubre de 2022 se celebró la vista del juicio. El ORAL formuló su alegato de contestación a la demanda, interesando la íntegra desestimación del recurso, con imposición de costas a la actora. Se practicó prueba documental y se realizó trámite de conclusiones, quedando el pleito visto para sentencia.

3º.- La cuantía del litigio es de 2.110,16 euros, que resulta de la suma de las liquidaciones del tributo de los ejercicios 2017 a 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Constituyen el objeto del pleito las resoluciones del ORAL reseñadas en el antecedente "1º" de esta sentencia. Se refieren a una finca situada en el término municipal de Mos, con la referencia catastral 9035002NG2793N0002FO.

Aduce la actora en su **Demanda**, en síntesis, que la referida finca se inserta en la parcela catastral número 9035002NG2793N0001DI, siendo ambas de titularidad de los vecinos del monte en mano común "Faquiña" de la parroquia de





Tameiga, como declaró la sentencia de 11/09/2006 del Juzgado de Primera Instancia 1 de Porriño (proc. ord. 170/2015). Añade que *"De manera independiente y paralela a la impugnación de las liquidaciones supra citadas, mi representada solicitó que se le reconociese la exención del pago del citado tributo respecto de ambas parcelas, 9035002NG2793N0001DI y 9035002NG2793N0002FO, solicitud que fue estimada, en parte, respecto a la parcela catastral 9035002NG2793N0001DI y no frente a la parcela 9035002NG2793N0002FO al considerar que la finca se encontraba arrendada a terceros"*. Considera que con dichas liquidaciones el ORAL ha vulnerado el art. 62.1.b) RDLeg. 2/2004 en el que se exime del pago del tributo a los montes vecinales en mano común, conforme al art. 2.º Ley 55/1980, art. 2 Ley 13/1989 y art. 4 de la Ordenanza Fiscal de Mos (BOP 29/12/2014). Afirma que la construcción erigida en la referida finca se integra dentro del monte en mano común, y en que los ingresos generados por su arrendamiento se destinan al servicio del propio monte vecinal (obligación de reinversión del 40% de los beneficios). Insiste en que se trata de una exención automática/obligatoria, subjetiva, y total/absoluta.

El ORAL señaló en su alegato de **Contestación**, en resumen, que se le ha reconocido a la actora la exención del IBI respecto del suelo, pero no respecto de la construcción industrial que se erigió en él, arrendada a terceros, totalmente desvinculada de los usos del monte. Insiste en que la exención sólo se puede aplicar a inmuebles efectivamente destinados a los usos característicos del monte (forestal). En este caso se trata de una nave industrial en suelo industrial, desvinculada de los usos y aprovechamientos característicos del monte.

II.- Centrados así los términos del debate, se concluye la necesaria estimación del recurso, por las siguientes razones:

El artículo 62.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo, exime, con carácter expreso, del impuesto de bienes inmuebles a los integrados en *"los montes vecinales en mano común"*.

En el mismo sentido el artículo 2 de la Ley estatal Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de montes vecinales en mano común, dispone que *<<no estarán sujetos a contribución alguna de base territorial>>*.

La S^a de lo Cont.-Ad. del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su sentencia de 28 de diciembre de 2001 (rec. 8677/1997) ha interpretado esta exención concluyendo que para su aplicación se:



<<(…) exige la prueba (…) de que el inmueble de que se trate tenga la condición de monte vecinal en mano común sin que junto a ese elemento subjetivo sea preciso que concurra, como se pretende por la Administración demandada, elemento objetivo alguno de directa afectación del inmueble a aprovechamientos agropecuarios o forestales pues no nos encontramos ante una exención de carácter mixto sino ante un supuesto de exención de carácter subjetivo. Como quiera que no se discute que la parcela de que aquí se trata forma parte del monte vecinal en mano común, debe ser reconocida a la misma la exención cuestionada del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, lo que determina la procedencia de anular el acto impugnado y la providencia de apremio que le precedió, por su disconformidad a Derecho, con la consiguiente estimación de la demanda, estimación que, no obstante, ha de ser parcial por virtud de lo razonado en el fundamento jurídico anterior>>.

En este caso en concreto es incontrovertido que el inmueble en cuestión se sitúa dentro de los terrenos que fueron clasificados como monte vecinal en mano común por la Xunta de Galicia. Conforme a lo dispuesto en los referidos preceptos, y al mencionado criterio del TSJ Galicia, la exención abarca todo el suelo (y construcciones) situadas dentro del perímetro clasificado como monte vecinal en mano común, *<<con independencia de su origen, sus posibilidades productivas, su aprovechamiento actual y su vocación agraria>>* (artículo 1 Ley gallega 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común).

III.- Por las razones expuestas habrá de estimarse este recurso contencioso-administrativo.

No se va a realizar expresa condena en costas, considerándose las dudas interpretativas razonables que pueden generar los argumentos de la Administración demandada al no existir jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la cuestión controvertida.

Por esta misma razón, se considera que concurriría "**interés casacional**" en la impugnación directa de esta sentencia en casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, afectando esta disquisición a un gran número de situaciones, pudiendo resultar gravemente dañosa para los intereses generales.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

PARTE DISPOSITIVA

1º.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Tameiga contra la resolución de 3 de septiembre de 2021 del Organismo Autónomo de Recursos Locales -ORAL- (Deputación Provincial de Pontevedra), desestimatoria del recurso de reposición presentado frente a las liquidaciones del impuesto de bienes inmuebles (IBI) (ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020) de la finca catastral 9035002NG2793N0002FO, situada en el término municipal de Mos, ocupada por la mercantil "Plásticos Sodel" (expte. 39920000016357).

2º.- Anular las referidas resoluciones, declarando que le resulta de aplicación a la referida finca la exención del IBI regulada en el artículo 62.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), condenando a la Administración demandada a la devolución de lo abonado en ejecución de las liquidaciones impugnadas, con sus correspondientes intereses de demora desde la fecha de su ingreso.

3º.- Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que la Administración demandada podrá interponer frente a ella el RECURSO DE CASACIÓN regulado en los artículos 86 y ss. de la Ley Jurisdiccional 29/1998 (LJCA). Para tal fin deberá presentar el escrito de preparación del recurso ante este mismo Juzgado en el plazo de 30 días desde la fecha de notificación de la sentencia. Tras la admisión de la preparación se remitirán las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

